

**AMPARO EN REVISIÓN 474/2022
QUEJOSO Y RECURRENTE (IMPUTADO):**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ
COLABORADOR: CUITLAHUAC CASTILLO CAMARENA**

S Í N T E S I S

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO: Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Ocho del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO:

1. La resolución dictada en la audiencia de control judicial de determinaciones del Ministerio Público de 7 de octubre de 2021, relacionada con la carpeta judicial *****, en la que declaró improcedente la solicitud presentada por el quejoso, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
2. La negativa de practicar los actos de investigación solicitados;
3. La expedición del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y
4. La promulgación y publicación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SENTENCIA RECURRIDA: La sentencia de 9 de mayo de 2022, dictada por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo indirecto 941/2021.

RECURRENTE: El quejoso mediante su autorizado.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la facultad de la víctima, pero no del imputado, para impugnar las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, en relación con los derechos de defensa, acceso a la justicia e igualdad entre las partes.

Para resolver dicha cuestión, esta Primera Sala retoma las consideraciones establecidas al resolver el amparo en revisión 991/2019, en el que determinó la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz del derecho a una defensa adecuada, el acceso a la justicia y la igualdad procesal.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

Siguiendo este precedente, esta Primera Sala sostiene que el hecho de que el precepto impugnado, no prevea un recurso para el imputado, sino sólo para la víctima, no implica una violación al derecho de defensa en esa fase procedimental, puesto que en esa etapa de investigación inicial dicho derecho se garantiza primordialmente en la medida en que el imputado puede acceder a los registros de investigación y a las respectivas copias fotostáticas.

Conforme al nuevo paradigma del sistema penal acusatorio, se pretendió fortalecer el rol de la víctima en la etapa inicial a fin de que pudiera controlarse judicialmente la investigación. Ciertamente durante la etapa de investigación puede haber diligencias y determinaciones ministeriales que puedan ser susceptibles de afectar la esfera jurídica del imputado, para lo cual, en aras de preservar el derecho de acceso a la justicia cuenta con el juicio de amparo como mecanismo de protección judicial frente a las determinaciones del *ius puniendi* estatal.

Así, para esta Sala el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta constitucional, aun y cuando el control judicial en la etapa de investigación inicial se encuentra disponible únicamente para la víctima. El imputado tiene disponible el juicio de amparo como mecanismo de protección judicial frente a la autoridad investigadora. Esto resulta acorde con los derechos de defensa adecuada y acceso a la justicia para las partes.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra de la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.”

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.”

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES” Y “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE (IMPUTADO):

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

COLABORADOR: CUITLAHUAC CASTILLO CAMARENA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	ANTECEDENTES	Se reseñan los antecedentes procesales del asunto.	2
II.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
III.	OPORTUNIDAD	El tribunal colegiado de circuito ya analizó la oportunidad. Por lo tanto, es innecesario abordar este aspecto.	5
IV.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se reseñan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia de amparo, los agravios en el recurso de revisión y las consideraciones del tribunal colegiado de circuito al remitir el asunto a esta Suprema Corte.	5
V.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente. Se interpone contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en la cual subsiste un tema de constitucionalidad que debe ser revisado en esta instancia: determinar la regularidad constitucional del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	15

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

VI.	ESTUDIO CONSTITUCIONAL	El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta constitucional. Por lo tanto, en la materia de esta revisión constitucional, procede negar el amparo y la protección de la justicia federal.	15
VII.	RESERVA JURISDICCIÓN	DE Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito para el estudio de los agravios de estricta legalidad, toda vez que tales argumentos escapan de la competencia de esta Suprema Corte.	34
VIII.	DECISIÓN	Esta Primera Sala determina la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penal, que establece la facultad de la víctima, pero no del imputado, para impugnar las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, en relación con los derechos de defensa, acceso a la justicia e igualdad entre las partes.	35
	RESOLUTIVOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de las autoridades y actos reclamados consistentes en la inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.	35

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: IMPUTADO

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

COLABORADOR: CUITLAHUAC CASTILLO CAMARENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al siete de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente: Fecha de sesión [Haga clic o pulse aquí para escribir texto.](#))

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 474/2022, interpuesto por ***** (en adelante el imputado o quejoso recurrente), en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo indirecto 941/2021.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la facultad de la víctima, pero no del imputado, para impugnar las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, en relación con los derechos de defensa, acceso a la justicia e igualdad entre las partes.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

I. ANTECEDENTES DEL CASO

2. **Demanda de amparo.** El 26 de octubre de 2021¹, el imputado promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

- El Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Ocho del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Víctor García Robles);
- El Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 7, sin detenido, de la Agencia AZ-4, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Ernesto Valencia Lira);
- Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y
- El Presidente de la República.

Actos reclamados:

- La resolución dictada en la audiencia de control judicial de determinaciones del Ministerio Público de 7 de octubre de 2021, relacionada con la carpeta judicial *****, en la que declaró improcedente la solicitud presentada por el quejoso, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- La negativa de practicar los actos de investigación solicitados;
- La expedición del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y
- La promulgación y publicación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹Juicio de amparo indirecto 941/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, foja 1.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

3. Por acuerdo de 29 de octubre de 2021², el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México ordenó su registro bajo el número 941/2021 y previno al quejoso.
4. Desahogada la prevención, por acuerdo de 26 de noviembre de 2021³, el juez de distrito desechó parcialmente la demanda de amparo respecto del acto consistente en la negativa de practicar los actos de investigación por el ministerio público. Esto, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento tácito de los actos reclamados, traducida en la promoción extemporánea de la demanda.
5. Por otro lado, admitió a trámite la demanda de amparo indirecto respecto de los restantes actos reclamados consistentes en la expedición. Promulgación y aplicación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la resolución dictada por el juez penal que decretó improcedente la solicitud del imputado de audiencia de control sobre la determinación del ministerio público; luego, solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado y dio intervención al ministerio público de la federación adscrito.
6. Posteriormente, por auto de 22 de diciembre de 2021⁴, el juez de amparo ordenó el emplazamiento de la parte tercera interesada.
7. **Sentencia de amparo indirecto.** En sentencia de 9 de mayo de 2022, el juez de distrito negó el amparo solicitado por el quejoso.

² Ídem, foja 14.

³ Ídem, foja 22.

⁴ Ídem, foja 42.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

8. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2022⁵, el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo.
9. Por acuerdo de 9 de junio de 2022, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió el amparo en revisión 152/2022⁶.
10. En sesión de 1 de septiembre de 2022⁷, el tribunal colegiado de circuito reservó la jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de constitucionalidad planteado, consistente en el análisis constitucional del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de 21 de septiembre de 2022⁸, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión bajo el número de registro 474/2022, asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión planteado y ordenó el turno del expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala. Posteriormente, por acuerdo de 6 de julio de 2022, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala acordó el envío del expediente al Ministro designado como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, porque se interpone contra

⁵ Ídem, foja 92.

⁶ Amparo en revisión 152/2022, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, foja 10.

⁷ Ídem, foja 29.

⁸ Amparo en revisión 474/2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 31.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de normas de carácter general del orden federal.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. El tribunal colegiado de circuito ya determinó que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna y por el autorizado del quejoso. Por lo tanto, al ya haber sido analizado dicho tópico de manera terminal, es innecesario abordar ese aspecto en la presente resolución.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A continuación, se exponen los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia de amparo, los agravios en el recurso de revisión y las consideraciones de la resolución del tribunal colegiado de circuito al remitir el tema de constitucionalidad a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
15. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso formuló esencialmente los siguientes argumentos:
 - Primer concepto de violación. Fue vulnerado su derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución. Este derecho debe entenderse como aquel cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se despliegue a través de un proceso justo, lo que además garantiza en su integridad los derechos fundamentales de los imputados como lo es el derecho a presentar pruebas que desvirtúen su acusación, así como solicitar para su defensa que el ministerio público realice todos aquellos actos de investigación útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, entraña una prohibición para el Estado de no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa y un deber de actuar.
 - Los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 3 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refieren que todas las personas son iguales ante los

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

tribunales y toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior; asimismo, tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo.

- Atento al principio pro persona, la abstención del ministerio público de realizar los actos de investigación solicitados por el imputado, así como la determinación del juez de control de declarar improcedente el recurso presentado por el imputado para impugnar la abstención de investigar y la redacción del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contravienen los derechos de defensa adecuada y debido proceso, pues dejan abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que lo dejan en estado de indefensión sobre los que no puede oponerse con eficacia, lo cual es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Sin que obste a lo anterior que la autoridad, en ciertos casos, pueda reservarse algunas diligencias de investigación; empero, este derecho debe armonizarse con el de defensa del investigado, que supone, entre otras cosas, la posibilidad de impugnar las omisiones o abstenciones de investigar lo solicitado por el imputado para que éste pueda ejercer su derecho a una adecuada defensa; máxime que dicha negativa constituiría una prohibición de desvirtuar la acusación, trayendo como consecuencia la imposibilidad de que en su momento se determine el no ejercicio de la acción penal, con lo cual dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.
- Concretamente, por parte del ministerio público, la negativa de realizar los actos de investigación propuestos sin hacer una evaluación bajo el criterio de relevancia probatoria fundada y motivada que permitiera establecer la pertinencia o impertinencia de ejecutar dichos actos constituye una violación a la facultad del imputado de proponer los actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 216 del

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

Código Nacional de Procedimientos Penales y amparado por el derecho a una defensa adecuada.

- En lo que respecta a la determinación del juez de control viola los derechos fundamentales del imputado porque lo deja en doble estado de indefensión ya que al presentar el recurso establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en tiempo y forma, y haber sido admitido por la Unidad de Gestión Judicial, se programó una audiencia que era posterior al plazo para presentar el amparo indirecto contra la negativa del ministerio público, aunque a que deja al imputado sin contar con un recurso sencillo y eficaz dentro del procedimiento para impugnar todos aquellos actos que violen sus derechos dentro del proceso.
- Segundo concepto de violación. Fue vulnerado en su perjuicio el principio de igualdad entre las partes y su derecho a impugnar resoluciones del ministerio público. El artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta tanto al imputado como a la víctima para proponer todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, de la simple lectura del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que únicamente la víctima tiene derecho a impugnar la abstención de investigar por parte del ministerio público, por lo que viola de manera flagrante el principio de igualdad entre las partes, siendo que faculta únicamente a la víctima u ofendido para interponer dichos recursos, lo cual causa un claro perjuicio al imputado y lo deja en estado de desigualdad ya que no cuenta con un recurso sencillo y eficaz dentro del procedimiento para impugnar dichos actos, como sí lo tiene la víctima u ofendido.
- I. Del contenido del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que entre los derechos del imputado o de quien se ostente con tal calidad, no se encuentra literalmente previsto el que pueda impugnar, ante la autoridad judicial, los actos a que se refiere el

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

artículo mencionado ni las omisiones del ministerio público en la etapa de investigación; esto, a diferencia de la víctima. El quejoso considera que ello obedece a una equívoca intención del legislador de darle mayor presencia a la víctima y, así, proteger sus derechos fundamentales, dándoles facultades y recursos exclusivos, pero violando de manera inmediata el derecho fundamental de igualdad procesal, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución, así como el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Derivado de ello, se considera que ambas de las partes del proceso penal deben contar con los mismos recursos para ejercer sus derechos, por lo que el hecho de que un artículo faculte únicamente a una de las partes para ejercer el derecho a impugnar abstenciones de realizar actos de investigación solicitadas a la autoridad es totalmente violatorio de derechos humanos. Consideró aplicable la tesis de rubro la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.”**⁹

16. **Sentencia de amparo.** En la sentencia de amparo, el juez de distrito sostuvo las siguientes consideraciones:

- Señaló que son infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y negó el amparo respecto de la resolución dictada en la audiencia de control judicial de determinaciones del ministerio público, relacionada con la carpeta judicial en la que declaró improcedente la solicitud del imputado en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como de la expedición, promulgación y publicación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹ Tesis 1a. LXXX/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2019, libro 70, tomo I, página 123.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

- El juez de distrito citó la contradicción de tesis 177/2020¹⁰ de esta Primera Sala, en donde se señaló que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante la investigación tanto el imputado como la víctima podrán solicitar al ministerio público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, que las formas de terminación de la investigación son la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y los criterios de oportunidad. Por otro lado, que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que la víctima pueda impugnar ante el juez de control dichas determinaciones.
- De igual forma, citó la contradicción de tesis 233/2017¹¹ de esta Primera Sala, en la cual se determinó que, además de las anteriores formas de terminación de la investigación, por medio de dicho recurso también se pueden impugnar las omisiones del ministerio público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. Es decir, esas determinaciones no se limitan a las cuestiones taxativamente previstas en dicho numeral, sino que en general se trata de actuaciones del ministerio público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. Respecto de dichas determinaciones, su impugnación deberá ser dentro de los 10 días posteriores a su notificación y el juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público y, en su caso, al imputado y a su defensor. Esta impugnación encuentra asidero constitucional en el artículo 20, Apartado C, fracción VII, como un derecho de la víctima.

¹⁰ Contradicción de Tesis 177/2020, resuelta en sesión de 23 de junio de 2021, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá).

¹¹ Contradicción de Tesis 233/2017, resuelta en sesión de 18 de abril de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

- Por otro lado, citó la contradicción de tesis 103/2010¹² de esta Primera Sala, en la que se determinó que cuando se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales de 18 de junio de 2008, la víctima deberá impugnar las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal ante el juez facultado para tal efecto, dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado. Debido a que fue intención del Constituyente Permanente que, dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 20, Apartado C, fracción VII, de la Constitución.
- El juez de distrito señaló que no se soslaya que las determinaciones u omisiones del representante social pueden causar afectación a los derechos fundamentales del imputado; sin embargo, para ese caso específico, tiene la posibilidad de acudir directamente al juicio de amparo.
- El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se conceptualiza como una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima por dos razones: primero, porque dicho artículo emerge dentro del sistema acusatorio penal, cuya reforma debe asociarse a la diversa en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, con el fin de armonizar un sistema en el cual, entre otras cuestiones, se priorice la protección de los derechos de la víctima, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal; segundo, porque de una interpretación teleológica de dicho artículo se advierte que las determinaciones impugnables en términos del mismo son aquellas que afecta principalmente a la víctima. Citó la jurisprudencia de rubro

¹² Contradicción de Tesis 103/2010, resuelta en sesión de 10 de noviembre de 2010, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza (unanimidad de 4 votos).

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

“MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.”¹³.

- En este sentido, el juez de amparo señaló que son infundados los conceptos de violación del quejoso, debido a que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los derechos fundamentales de defensa y de igualdad procesal, en tanto que dicho precepto no tiene por objeto que las partes del procedimiento penal puedan impugnar las determinaciones del ministerio público, sino garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima, dado que es la directamente afectado y mayor interesada en que se castigue el hecho punible y que se efectúe la reparación del daño. No se puede considerar que viola los derechos de defensa y de igualdad procesal del imputado, pues éste tiene a su alcance otros medios extraordinarios y ordinarios para su defensa en el referido procedimiento, tales como el juicio de amparo.
- El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer esencialmente control judicial de las determinaciones del ministerio público para la víctima, no limita o restringe el derecho de defensa del imputado para anunciar, ofrecer y desahogar pruebas, tampoco para solicitar los actos de investigación que estime conducentes para el esclarecimiento de los, ya que se trata de un medio de impugnación que tiene por objeto revisar la legalidad de la decisión ministerial a través de una autoridad judicial, esto es, a través del juez de control, para garantizar el acceso a la justicia de la víctima.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 9/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2021, libro 5, tomo II, página 1841.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

- El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el principio de igualdad procesal, ya que no establece que la víctima puede impugnar la determinación negativa del ministerio público de practicar un acto de investigación que le haya sido solicitado, en tanto que las determinaciones que sí puede impugnar la víctima son la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Consideró aplicable la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.”**¹⁴
- Por último, el juez de distrito señaló que el acto reclamado al juez de control no viola los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20, Apartado A, fracción V y Apartado B, fracciones IV, VI y VIII y 21 de la Constitución, al determinar esencialmente que era improcedente el medio de impugnación interpuesto por el imputado contra la negativa del ministerio público de realizar actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, pues dicha determinación se encuentra apegada a lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- El imputado tiene a su alcance el juicio de amparo indirecto, previsto en la Ley de Amparo, para reclamar la negativa del ministerio público de realizar actos de investigación; así como los recursos de revocación y apelación, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para controvertir los actos o resoluciones que afecten al imputado. De ahí que, contrario a lo que señaló, el quejoso sí cuenta con medio ordinarios y extraordinarios para la defensa de sus derechos, y no se advierten por parte de las autoridades responsables violación o infracción a esos derechos con motivo de los actos reclamados en este juicio de amparo.

¹⁴ Tesis 1a. LXXX/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2019, libro 70, tomo I, página 123.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

17. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, el recurrente hizo valer los siguientes:

- Único agravio. El recurrente alega que, de manera errónea, el juez de amparo determinó que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los derechos fundamentales de defensa adecuada e igualdad procesal.
- Al señalar que dicha norma fue emitida por el legislador para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima, pareciera que el imputado no cuenta con el derecho a la presunción de inocencia ni con el derecho de acceso a la justicia, tratando al imputado como un objeto del proceso y no como un sujeto de este.
- Al establecer que el artículo impugnado no viola los derechos de defensa e igualdad procesal del imputado, ya que éste tiene a su alcance medios extraordinarios para impugnar, ignora que precisamente lo que se pretende es que se tenga derecho a un recurso sencillo, rápido y eficaz dentro del procedimiento, no extraordinario. En lugar de que un juez de control revise de manera sencilla y rápida si la solicitud del imputado es pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos, se obliga a este a acudir a procedimientos extraordinarios como el juicio de amparo, que no es un recurso dentro del procedimiento.
- El juzgador se equivoca al determinar que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece que la víctima puede impugnar la determinación negativa del ministerio público de practicar un acto de investigación de las determinaciones que se le haya solicitado.
- Si bien cita la jurisprudencia de rubro **“MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O**

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.¹⁵, lo cierto es que la misma establece que el inculpado no está obligado a interponer el recurso innominado previsto en la norma señalada previo a acudir al juicio de amparo, esto no significa que esté impedido para interponerlo ya que la jurisprudencia no se pronuncia respecto la facultad del imputado para hacerlo.

- La afirmación del juez de distrito está totalmente superada, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.**¹⁶ Contrario a lo que afirma el juez de distrito, los denunciados sí cuentan con control judicial de determinaciones que nieguen diligencias propuestas por las partes, teniendo de esta forma un privilegio sobre el imputados, ya que éste no tiene derecho a impugnar la actuación del ministerio público que considera ilegal mediante este recurso y ninguno análogo, violando su derecho de una adecuada defensa y de igualdad.

18. **Resolución del tribunal colegiado de circuito.** El tribunal colegiado de circuito reservó la jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de constitucionalidad planteado, consistente en el análisis de la regularidad constitucional del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los derechos del imputado a la defensa adecuada y a la igualdad de partes.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 9/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2021, libro 5, tomo II, página 1841.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2018, libro 57, tomo I, página 943.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

V. PROCEDENCIA

19. El recurso de revisión es procedente, pues se interpone contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en la cual subsiste el estudio de constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De modo tal que se surten los extremos del Punto Noveno, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, en relación con el Punto Cuarto, fracción I, inciso A).

VI. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

La materia de la revisión constitucional ante esta Primera Sala consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la facultad de la víctima, pero no del imputado, para impugnar las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, en relación con los derechos de defensa, acceso a la justicia e igualdad entre las partes.

20. El precepto impugnado establece:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

21. Conforme a la causa de pedir, el quejoso alega como imputado la falta de un recurso ordinario en el procedimiento penal que le permita impugnar las determinaciones ministeriales en la fase inicial de investigación a cargo del ministerio público. Así, su argumento lo hace depender del hecho que, en su concepción, el artículo 258 del Código Nacional sólo permite a la víctima impugnar las determinaciones del ministerio público ante el juez de control, y no al imputado, lo que implica una violación a sus derechos de defensa adecuada e igualdad de armas.
22. Para resolver dicha cuestión, esta Primera Sala retoma las consideraciones establecidas al resolver el amparo en revisión 991/2019¹⁷, en el que determinó la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de los derechos a una defensa adecuada, acceso a la justicia e igualdad procesal.
23. Esta Sala ha interpretado que el citado artículo 258 dispone un medio de defensa innominado que se ejerce ante el juez de control.
24. Dicho artículo se encuentra en el *Título III Etapa de Investigación*, que contiene capítulos relativos a disposiciones comunes a la investigación, inicio de la investigación, técnicas de y formas de terminación de la investigación. En este título, que va de los artículos 212 a 258, se regula la etapa de investigación inicial -previo a la formulación de imputación y audiencia inicial- ya sea que el imputado se encuentre detenido o no.
25. De manera más específica, el artículo 258 se encuentra inserto en el marco regulatorio de la investigación inicial, en el *Capítulo IV* sobre formas de terminación de la investigación, que evidentemente ocasionan un perjuicio a la víctima al ser inminente el cierre de la carpeta y la conclusión de cualquier posibilidad de activar el *ius puniendi* estatal.

¹⁷ Amparo en Revisión 991/2019, resuelto en sesión de 9 de marzo de 2022, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (mayoría de 3 votos, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y por ausencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández).

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

26. Es decir, el recurso innominado procede cuando el ministerio público se abstenga de investigar, decreta el archivo temporal, decida no ejercer acción penal o haga valer un criterio de oportunidad, actos que según interpretación de esta Sala también incluyen aquellos actos omisivos de la autoridad ministerial¹⁸ así como la negativa del ministerio público de admitir pruebas ofrecidas por la víctima¹⁹. Esto es, en general cuando se trate de actuaciones del Ministerio Público, que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone la posibilidad de acudir al control judicial, en el plazo de diez días una vez notificada la víctima u ofendido o sus representantes.
27. Por otra parte, esta Sala ya tuvo la oportunidad de precisar que, la negativa por parte del ministerio público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a la víctima no encuadra en ese tipo de actos ya que no tiene una relación de causalidad con que se paralice la investigación. En consecuencia, la negativa de acceder a la carpeta de investigación no encuadra en ese tipo de actos y, por tanto, no es impugnabile a través del recurso innominado regulado en el artículo 285 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁰
28. Igualmente, al resolver el amparo en revisión 1094/2019²¹, esta Primera Sala determinó que el artículo 258 no resulta inconstitucional por no contener el supuesto de un medio de impugnación contra la declinación de competencia.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) de rubro: “**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**”, Gaceta del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 945. Contradicción de tesis 233/2017. 18 de abril de 2018. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁹ Amparo en revisión 398/2018, resuelto en la sesión de 20 de febrero de 2019, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales (mayoría de 4 votos, en contra del voto de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández).

²⁰ Contradicción de tesis 34/2021, resuelta en sesión de 23 de junio de 2021 bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de 3 votos, en contra de los votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández).

²¹ Amparo en revisión 1094/2019, resuelto en sesión de 29 de julio de 2020, bajo la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (unanimidad de 5 votos).

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

29. Adicionalmente, esta Primera Sala, en la contradicción de tesis 177/2020²², resolvió que el medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera clara corresponde interponerlo únicamente a la víctima ya que, conforme al nuevo paradigma en el sistema acusatorio penal, se quiso priorizar la protección de los derechos de ésta, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal.
30. Es decir, el recurso innominado del artículo 258 bajo estudio fue pensado como un recurso ágil para la víctima frente a las determinaciones que, en la fase de investigación inicial, conlleven dar por terminada y, en consecuencia, cerrada la carpeta de investigación o concluida cualquier actividad investigadora. En vista que esas determinaciones le benefician al imputado, no se previó un recurso ante el juez de control para el imputado.
31. Además, ello obedece a que las determinaciones impugnables en términos del referido artículo 258, son aquellas que afectan principalmente a la víctima u ofendido atendiéndose a su papel activo dentro del proceso.
32. Así, la Sala ha concluido que el espíritu del legislador fue que el artículo citado determina de forma clara que el recurso innominado corresponde activarlo únicamente a la víctima u ofendido por lo que no ha lugar a realizar mayor interpretación.
33. Ahora bien, después de esta primera conclusión conforme al desarrollo jurisprudencial de esta Sala, corresponde enseguida responder si el hecho que no se prevea ese medio de defensa para el imputado torna inconstitucional el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los argumentos señalados por el quejoso -conforme a la causa de pedir-, es decir, la vulneración a los derechos de defensa adecuada, acceso a la justicia e igualdad procesal.

²² Contradicción de tesis 177/2020, resuelta el 23 de junio de 2021 bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de 3 votos, en contra de los votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá).

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

Defensa adecuada

34. El derecho de toda persona imputada a una defensa adecuada y técnica debe ser garantizado durante la tramitación de todas las etapas que comprende el proceso penal. Este Alto Tribunal ha determinado que el derecho a la defensa adecuada consiste en dar oportunidad a toda persona inculpada de que sea asistida por un defensor, quien, a su vez, deberá tener la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa²³.
35. El Código Nacional reconoce expresamente el derecho fundamental a una defensa adecuada y técnica²⁴, la cual debe ser proporcionada por un defensor elegido libremente por el imputado y es necesario que éste sea licenciado en derecho, o abogado titulado con cédula profesional²⁵. Asimismo, constituye una formalidad necesaria que el defensor esté presente en todas las audiencias que se celebren durante el proceso penal, en las cuales el imputado tendrá el derecho de entrevistarse previamente y de forma privada con éste.
36. Los criterios de esta Corte son consistentes con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia sobre el derecho

²³ Amparos directos 8/2008, 9/2008 y 10/2008. Resueltos en sesión de 12 de agosto de 2009, bajo la Ponencia de Olga Sánchez Cordero (mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Valls Hernández). Ver también amparo directo 33/2008, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2009 (mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Valls Hernández).

²⁴ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

²⁵ Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

[...]"

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

a la defensa, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna²⁶, técnica²⁷, eficaz²⁸ y material²⁹.

²⁶ Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se advierte del contenido de los párrafos siguientes:

“29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 *supra*, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.”

²⁷ Véase *idem*, párrafos:

“61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (*supra* párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.”

²⁸ Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo:

“152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:

[...]

b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculcados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculcados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta.”

²⁹ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

37. Esta Primera Sala ha destacado que el derecho de defensa adecuada, en su vertiente de defensa material, debe ser garantizado en todas las etapas del procedimiento penal. Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018³⁰, la Sala explicó que, para que el derecho de defensa en su vertiente material se vea satisfecho, no puede limitarse al solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa de la persona imputada; sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar su defensa material.
38. Ahora, al resolver la contradicción de tesis 149/2019³¹, esta Sala determinó que la forma de garantizar el derecho de defensa adecuada en la etapa de investigación inicial es permitiendo al imputado y su defensor obtener una reproducción, en copia fotostática o como registro fotográfico, de los registros de la carpeta de investigación cuando aquel se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista³². De este modo, se permite el goce efectivo del derecho en cuestión y sean respetados los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes.

“58. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.”

³⁰ Resueltos en sesión de 3 de mayo de 2019 bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (mayoría de 3 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (en contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo).

³¹ Contradicción de Tesis 149/2019, resuelta en sesión de 12 de junio de 2019 bajo la Ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá (por unanimidad de 5 votos).

De esta resolución derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2019, de rubro “DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”, localizable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, Pág. 994. Registro electrónico: 2020891.

³² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, párrafo tercero, Código Nacional de Procedimientos Penales.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

39. Además, una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa; inclusive, en caso de que el ministerio público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente. Lo anterior se advirtió del análisis de lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracciones VI y VIII, de la Constitución Federal³³ y los artículos 117, fracción IV³⁴, 113, fracción VIII³⁵, 218³⁶ y 219³⁷, del Código Nacional.

³³ Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

³⁴ Artículo 117. Obligaciones del Defensor Son obligaciones del Defensor: (...)

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

³⁵ Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos: (...)

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

³⁶ Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

³⁷ Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

40. Aquí es importante realizar una precisión. Conforme al artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte son el imputado y su defensor, el ministerio público, la víctima y su asesor jurídico. Según el Código, se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.³⁸
41. Durante la investigación inicial a cargo del ministerio público, los registros de investigación que van conformando la carpeta de investigación, son reservados y únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.³⁹
42. Conforme al artículo 218 del Código Nacional, la víctima tendrá acceso a los registros de la carpeta de investigación; mientras que el imputado podrán tener acceso cuando: a) se encuentre detenido; b) sea citado a comparecer como imputado; c) sea sujeto a un acto de molestia (en términos del artículo 266) y se pretenda recibir su entrevista⁴⁰. A partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no entorpecer su derecho de defensa.
43. Asimismo, esta Sala considera que una persona puede resentir una afectación a sus derechos incluso en supuestos anteriores a los contemplados en el citado artículo 218. Es decir, una persona puede resentir una afectación con independencia de si está detenido o que se pretenda recibir su entrevista, lo que haría que el acceso a los registros de investigación sea indispensable para garantizar su derecho de defensa, situación que debe ser ponderada caso por caso.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

³⁸ Artículo 112.

³⁹ Artículo 217.

⁴⁰ Artículo 218.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

44. Aunado a lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 225/2017⁴¹ –cuyas consideraciones retoman las desarrolladas en la contradicción de tesis 412/2010–, esta Sala señaló que el registro de los medios de prueba obtenidos en la etapa de investigación, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el ministerio público. Del análisis sistemático de los artículos 217 y 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴², se dijo, es posible advertir que la carpeta de investigación es el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación, la cual sirve de sustento para aportar datos de prueba.
45. De ahí que, desde el inicio de la investigación, el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación -en los casos ya establecidos por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales- y el ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles. También al solicitar una orden de aprehensión, el órgano investigador debe señalar las razones que sustenten su pretensión, precisando cuáles fueron los datos de investigación que sirvieron de fundamento a la misma, de tal suerte que tanto el imputado como su defensor cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

⁴¹ Contradicción de tesis 225/2017, resuelta en sesión de 9 de mayo de 2018, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (unanidad de 5 votos).

⁴² Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

46. Esto es así porque en la etapa de investigación inicial, donde se desarrollan tales actos, el derecho de defensa del imputado está salvaguardado en la medida en que con la judicialización de la carpeta se transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un juez garantice el referido derecho fundamental y determine lo conducente respecto de la situación jurídica del imputado, en el sentido de que, si existen méritos suficientes emitirá un auto de vinculación a proceso a fin de formalizar la investigación por medio de la intervención judicial, la que concluirá con el cierre de la misma.
47. Entonces, esta Primera Sala estima que, el hecho que el artículo 258 bajo estudio, no prevea un recurso innominado para el imputado, sino sólo para la víctima, no implica *per se* una violación al derecho de defensa en esa fase procedimental, puesto que en esa etapa de investigación inicial dicho derecho se garantiza primordialmente en la medida en que el imputado puede acceder a los registros de investigación y a las respectivas copias fotostáticas. Ahora bien, frente a una negativa a salvaguardar dichos actos, se debe preguntar con qué recursos cuenta el imputado. Por ello, a continuación, se realiza el estudio sobre la constitucionalidad del artículo 258 a la luz del derecho de acceso a la justicia.

Acceso a la justicia

48. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 17:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

49. Además, ese párrafo segundo, en concordancia con los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce a favor de los gobernados el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, es decir, tribunales expeditos para impartir justicia.
50. En ese sentido, la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴³.
51. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴ ha definido el derecho a la tutela judicial efectiva como la exigencia a los jueces de dirigir el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, ya que dichas autoridades tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos.
52. Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo y advierte que este deberá ser “...*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un*

⁴³ Tal y como se determinó en las diversas ejecutorias emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dieron origen a las Jurisprudencias por reiteración de rubros: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES” y “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”.

⁴⁴ Ello se advierte en las sentencias emitidas en los casos Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 y Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación”⁴⁵.

53. Al respecto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala expresamente la obligación de los Estados Parte de prever un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

54. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos y que de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar; subrayando que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla y agregando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por

⁴⁵ Caso Castañeda Gutman v. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párrs. 106 y 118.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios⁴⁶.

55. Ahora, un recurso resultaría ilusorio en los siguientes casos: se demuestra su inutilidad en la práctica; el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad; faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ello; o cuando existe denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión o el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial⁴⁷.
56. Esta Suprema Corte ha dejado en claro a través de su jurisprudencia que el juicio de amparo cumple con los requisitos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸ de idoneidad, razonabilidad y efectividad, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación.
57. En el mismo sentido, esta Corte se ha pronunciado en relación con los requisitos de idoneidad y razonabilidad del juicio de amparo, al explicar que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo. Dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y

⁴⁶ Opinión Consultiva OC-9/87, "Garantías judiciales en estados de emergencia", párr. 23, retomado en el Amparo directo en revisión 2354/2012, resuelto en sesión de 12 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos.

⁴⁷ Caso Ivcher Bronstein v. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137, retomado en el Amparo directo en revisión 2354/2012, resuelto en sesión de 12 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos.

⁴⁸ Tesis de jurisprudencia de rubro 2a./J. 12/2016 (10a.) "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 763. Registro electrónico: 2010984.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo⁴⁹.

58. Ahora bien, el hecho que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevea un medio de defensa innominado exclusivamente para la víctima y no para el imputado no lo torna inconstitucional.
59. Ya se dijo que, conforme al sistema penal acusatorio, se pretendió fortalecer el rol de la víctima en la etapa inicial a fin de que pudiera controlarse judicialmente la investigación.
60. Ciertamente durante la etapa de investigación puede haber diligencias y determinaciones ministeriales que puedan ser susceptibles de afectar la esfera jurídica del imputado, para lo cual, en aras de preservar el derecho de acceso a la justicia cuenta con el juicio de amparo como mecanismo de protección judicial frente a las determinaciones del *ius puniendi* estatal.
61. En esta etapa inicial de la investigación, el reconocimiento de la calidad de imputado en muchas ocasiones no aparece nítidamente definido o no se ha hecho de manera explícita el reconocimiento del carácter de imputado, no obstante que se realizan diligencias que si pueden afectar su esfera de derechos. No obstante, es posible acudir a este medio de protección cuando se afecten los derechos o la esfera jurídica del detenido, imputado o persona sujeta a un acto de molestia por parte de la autoridad ministerial.
62. Para ello, tienen disponible el juicio de amparo como un recurso efectivo frente a los actos del ministerio público susceptibles de afectar la esfera jurídica del imputado, mismo que deberá ser tramitado bajo los supuestos y las reglas de procedencia, a la luz de cada caso concreto.

⁴⁹ Tesis de jurisprudencia 1a. CCLXXV/2012 (10a.) de rubro “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 525.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

63. Así, la posibilidad de acudir al juicio de amparo para controlar las determinaciones del ministerio público permite equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genera una posición sustancialmente desventajosa para una de las partes frente a la otra.
64. Esta Sala concluye que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta constitucional aun y cuando el control judicial en la etapa de investigación inicial se encuentra disponible únicamente para la víctima. Ello pues el detenido, imputado o persona sujeta a un acto de molestia por parte del ministerio público quien se encuentra conformando una carpeta de investigación, tiene disponible el juicio de amparo como mecanismo de protección judicial frente a la autoridad investigadora. Esto resulta acorde con los derechos de defensa adecuada y acceso a la justicia para las partes.

65. Más recientemente, y en la misma tesitura que lo señalado con anterioridad, al resolverse el amparo en revisión 59/2022⁵⁰ por esta Primera Sala, se consideró que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se contrapone con el derecho de acceso a la justicia, sino que, por el contrario, constituye una forma de garantizar ese derecho en favor de la víctima, que le permite impugnar ante un juez de control aquellas determinaciones ministeriales que afectan sus intereses.

Igualdad procesal

66. El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V, apartado A, del artículo 20, de la Constitución Federal, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

⁵⁰ Amparo en revisión 59/2022, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2022, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (unanidad de 5 votos).

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

67. Esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008,⁵¹ se pronunció acerca de los alcances de dicho principio. Expuso —medularmente— que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la Ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político⁵².
68. Esta Sala se refirió al principio de igualdad procesal al resolver la contradicción de tesis 149/2019⁵³. Sostuvo que la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico: una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En efecto, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar, como para probar lo que consideren oportuno, como una garantía del debido proceso legal.
69. La Sala señaló que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

⁵¹ Amparos Directos 9/2018 y 16/2018, resueltos en sesión de 12 de agosto de 2009, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro4 votos, en contra del voto emitido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández).

⁵² Contradicción de tesis 149/2019, resuelta el 12 de junio de 2019, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (unanimitad de 5 votos).

⁵³ Contradicción de tesis 149/2019, resuelta el 12 de junio de 2019, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (unanimitad de 5 votos)..

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

70. En tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin, atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
71. Con base en ello, la garantía del debido proceso permite a las personas acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por *efectiva* se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.
72. En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión⁵⁴.
73. Además, el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social,

⁵⁴ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.) de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro III, diciembre 2011, tomo 3, página 2103.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

74. De acuerdo con los citados principios, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.
75. La observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el procedimiento penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.
76. Por lo tanto, no asiste la razón al quejoso cuando afirma que la inconstitucionalidad de la norma deriva del hecho que el artículo 258 citado prevé un medio de defensa para la víctima, pero no para el imputado.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

77. Ya se explicó la naturaleza y racionalidad del recurso innominado previsto en el citado artículo, a fin de que la víctima u ofendido pueda participar activamente en esta etapa inicial y controlar judicialmente las determinaciones ministeriales que esencialmente le podrían afectar a esta parte procesal. Mientras que el imputado tendrá una intervención menor en la etapa inicial de investigación por lo que en su caso cuenta con la posibilidad de acudir al juicio de amparo para controlar las determinaciones del ministerio público lo que permite equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genera una posición sustancialmente desventajosa para una de las partes frente a la otra.
78. Esta Sala concluye que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta constitucional aún y cuando el control judicial en la etapa de investigación inicial se encuentra disponible únicamente para la víctima. Ello pues el detenido, imputado o persona sujeta a un acto de molestia por parte del ministerio público quien se encuentra conformando una carpeta de investigación, tiene disponible el juicio de amparo como mecanismo de protección judicial frente a la autoridad investigadora.
79. Esto resulta acorde con los derechos de defensa, acceso a la justicia e igualdad procesal de las partes. Así, la protección constitucional en la etapa de investigación inicial resulta fundamental pues, frente a las acciones u omisiones del ministerio público, es necesario que se revisen sus determinaciones pues lo que se vaya decidiendo moldeará el curso de las investigaciones y dará curso a la eventual formalización de la imputación.

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

80. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, devuélvanse los autos para que dentro del ámbito de su competencia se pronuncie respecto de los planteamientos que le correspondan.

AMPARO EN REVISIÓN 474/2022

VIII. DECISIÓN

81. Esta Primera Sala determina la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penal, que establece la facultad de la víctima, pero no del imputado, para impugnar las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, en relación con los derechos de defensa, acceso a la justicia e igualdad entre las partes.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso respecto a la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito del conocimiento en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.
